Expediente: **273/19-I3**
Carátula: **FRIAS FELIPA ANTONIA C/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LONERA ADAD HNOS. S.R.L., -DEMANDADO
20379575782 - ADAD, ADRIANA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO
30715572318220 - AGENTE FISCAL 1° NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL
20142419646 - FRIAS, FELIPA ANTONIA-ACTOR
20279612826 - ADAD, ORLANDO ROBERTO-TERCERO INTERESADO
20379575782 - ADAD, MARCELO FABIAN-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 273/19-I3

H105015849858

JUICIO: "FRIAS FELIPA ANTONIA c/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 273/19-I3

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTO: Vienen a despacho las presentes actuaciones caratuladas "FRIAS FELIPA ANTONIA c/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" para resolver la nulidad formulada por la parte actora de la que,

RESULTA:

En fecha 29/05/2025, los terceros interesados, Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, con el patrocinio del letrado Andrés Nicolás Roda Aguirre, interpusieron incidente de nulidad en contra del proveído de fecha 28/05/2025.

Manifestaron que, al presentar los agravios por recurso de apelación concedido, entre las distintas cuestiones analizadas se encuentra mencionado el contenido de una acta de intervención de caja realizado por Oficial de Justicia en actuaciones principales, y que dicha actuación no fue posible de compulsar al encontrarse el expediente principal con acceso reservado.

Justificaron su pretensión en razón de que se les impidió el control del expediente principal, encontrándose afectado el derecho de defensa, a los efectos de analizar la prueba del expediente principal que resultó mencionada dentro de los fundamentos que resolvió la sentencia de extensión de responsabilidad del 13/03/2025.

Además, mencionaron que el presente incidente también estuvo con acceso restringido, el que habría sido liberado cuando se notificó el traslado de agravios a su parte.

Corrido traslado a la parte actora, en fecha 23/07/2025 contestó su letrado apoderado, Dr. Rubén Gerardo Escobar, quien manifestó su rechazo al planteo de nulidad.

Adujo que los terceros al momento de ser notificados del presente incidente de extensión de responsabilidad, y al contestar la demanda, ya se encontraban vinculados los autos principales, y que en ningún momento surgió ningún planteo.

Además, remarcó que no se cumplió con el requisito expresar causa y perjuicio sufrido, de acuerdo al art. 222 del CPCC, siendo un principio general del derecho que nadie puede invocar su propia torpeza, atento a que el letrado asesor de los socios demandados debió apersonarse debidamente en actuaciones principales, lo que no luce que haya acontecido.

Atento a las cuestiones debatidas, se remitieron las actuaciones en vista a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, quien emitió dictamen en favor de rechazar la nulidad impetrada (06/08/2025).

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta y obrando dictamen del Agente Fiscal, corresponde decidir al respecto.

1. Vienen las presentes actuaciones para resolver el pedido de nulidad planteado por los terceros, respecto del proveído de fecha 28/05/2025.

Según las constancias del presente incidente de extensión de responsabilidad, al momento de interponer el presente planteo de nulidad, se encontraba concedido un recurso de apelación en contra de la sentencia de extensión de responsabilidad del 13/03/2025 y aclaratoria del 14/05/2025, a favor de los terceros, Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, según providencia del 19/05/2025.

En presentación del 27/05/2025, los terceros mencionados expresaron agravios y solicitaron suspensión de plazos legales a los efectos de completar agravios, mencionando que, para ello, necesitaban compulsar el expediente principal al que no podían acceder por tener acceso reservado y no tenían autorización para ello otorgada por el Juzgado.

Por proveído de fecha 28/05/2025 se tuvo por presentado el memorial de agravios, se ordenó correr traslado a la parte actora y se rechazó el pedido de suspensión de plazos, con fundamento en que el expediente corresponde al incidente no tenía restricción alguna.

Por último, el 29/05/2025, los terceros incidentistas interpusieron la nulidad que se encuentra bajo análisis.

2. En orden a lo relatado, corresponde efectuar un repaso acerca de los requisitos de admisibilidad del recurso planteado conforme las previsiones de nuestra legislación procesal en la materia.

El **art. 221 CPCC** (supletorio al fuero, conf. art. 23 CPL) establece expresamente que “Solo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”. Acto seguido, el **art. 222** de igual digesto normativo, establece como requisitos para la procedencia: 1) Petición de parte interesada, salvo en los casos que la ley autoriza a pronunciarla de oficio. 2) Expresión concreta de la causa y el perjuicio sufrido por el interesado. 3) En su caso, mención de las defensas que no pudo oponer.

Además, el **art. 225 del CPCC** establece lo siguiente: "Declaración de nulidad de oficio. La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta".

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

3. Efectuadas las consideraciones anteriores en relación a la procedencia del planteo de nulidad interpuesto, la cuestión a analizar está relacionada con vulneración de la estructura del proceso al denunciar los incidentistas que se encontraba impedidos de compulsar las actuaciones principales a los efectos de expresar agravios por recurso de apelación concedido.

En efecto, en fecha 19/05/2025 se concedió un recurso de apelación a favor de los terceros condenados por sentencia de fecha 13/03/2025 y aclaratoria del 14/05/2025.

Los terceros citados en fecha 27/05/2025, expresaron agravios y al final de su exposición solicitaron la suspensión de términos a los fines de completar los agravios, previa compulsa de expediente principal y el presente incidente, los que denunciaron que se encontraban con acceso reservado.

Por tal circunstancia, el proveído de fecha 28/05/2025 negó dicha petición, en parte en razón de que las presentes actuaciones (incidente) no se encuentran con acceso reservado, cuestión que fue informada tanto por Secretaría de la OGAT1 (26/6/25) como por la Dirección de Sistemas (29/7/25), de la se desprende que en ningún momento el presente incidente se encontró con acceso reservado.

Ahora bien, respecto a las actuaciones del expediente principal, surge asentado en informe actuarial de fecha 26/06/2025 que dichos actuados se encuentran con acceso reservado desde, al menos el 05/04/2024, por ser la fecha registrada de permiso de acceso a expediente reservado, concedido a favor del letrado apoderado de la parte actora, lo que no se encuentra modificado a la fecha.

Por esta razón, cabe sostener que durante el trámite del presente incidente de extensión de responsabilidad (iniciado en Octubre del 2024) hasta la fecha de interposición del planteo de nulidad, los terceros incidentista no pudieron tener acceso al expediente principal para su compulsa.

En este sentido, tengo en cuenta los agravios expresado por los terceros en presentación del 27/05/2025, en cuya oportunidad mencionaron en punto II.b, en acápite "Supuestas irregularidades descriptas por el actor que sostiene que son argumentos válidos para la extensión de responsabilidad", una medida de intervención de caja de fecha 23/09/2024, cuyo informe de Oficial de Justicia y Martillero informó que resultó frustrada en razón de que existe otra empresa funcionando en el inmueble.

Al final de aquella presentación, los terceros solicitaron la suspensión de términos en razón de la actuación mencionada no se encontraba disponible para su compulsa y efectuar debidamente la expresión de agravios por dicha actuación.

Teniendo en cuenta los antecedentes descriptos, interpreto que le asiste razón a los terceros incidentistas, en virtud de que, efectivamente, se vulneró el derecho de defensa durante el trámite de expresión de agravios, pues el estado reservado del expediente principal impidió que los apelantes analizaran las actuaciones obrantes en aquel y que fueron expresamente consideradas tanto por el dicente en la sentencia del 13/03/2025 como por ellos mismos en su escrito de agravios del 27/5/2025.

Ello por cuanto la actuación mencionada obrante en el expediente principal (26/09/2024) fue considerada en los fundamentos de la sentencia del 13/03/2025.

Por estas razones, entiendo que sí existe un impedimento de ejercer el derecho de defensa de los incidentistas que surge verificado de las constancias reseñadas.

En este sentido, no cabe desconocer lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; y de manera concordante con él, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce el llamado debido proceso legal, y que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. “La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: I) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, II) el desarrollo de un juicio justo, y III) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa” (Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. Sentencia del 05/10/2015).

La razón de ello consiste en asegurar que el emplazado tome conocimiento efectivo de la existencia de alguna medida dispuesta en el transcurso del proceso, de forma tal que tenga la posibilidad de

ejercitar su derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, de la compulsa de acta de fecha 23/09/2024 que consta en actuación de fecha 26/09/2024 en autos principales, no luce asentado comunicación alguna con el letrado patrocinante de los terceros incidentistas ni tampoco los terceros Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad. Tampoco obra en estas actuaciones incidentales copia alguna de dicho documento, con lo que cabe sostener que la falta de acceso a dicha información vulnera su pleno ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, el perjuicio esgrimido es precisamente la obstaculización en el uso de una facultad que indiscutiblemente otorga a las partes la normativa procesal en orden a la bilateralidad. Tal circunstancia, que en la especie privó a los terceros, concretamente, de compulsar las actuaciones que fueron parte de las fundamentos expuesto en sentencia recurrida, a los efectos de expresar agravios con el debido control del mismo, lo que constituye una infracción a la ley adjetiva que configura una omisión de las formas sustanciales del proceso cuya prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad (art. 221 del CPCC).

Por lo expuesto, concluyo que el proveído del 28/05/2025 es inválido atento a que el acto impugnado adolece de un vicio insubsanable al haberse afectado el derecho de defensa en juicio de los terceros incidentistas.

Por lo expuesto, a los fines de respetar las garantías y derechos consagrados en nuestro ordenamiento constitucional, corresponde declarar la nulidad del proveído de fecha 28/05/2025, de la presentación del 29/05/2025 -presentación de contestación de traslado de agravios por parte actora- y del último párrafo del proveído del 04/06/2025, en cuanto tiene por contestada la vista a la parte actora, conforme lo ponderado. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado obtenido, la oposición formulada por la parte actora en la sustanciación del presente incidente, corresponde imponer las costas a la parte actora (art. 61 CPCC supletorio).

HONORARIOS: corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR el planteo de nulidad deducido los terceros incidentistas, según lo considerado. En consecuencia, se declara la nulidad del proveído de fecha 28/05/2025, de la presentación del 29/05/2025 a horas 15:45 y del último párrafo del proveído del 04/06/2025, conforme lo ponderado.

En consecuencia y en sustitutiva del proveído de fecha 28/5/25, corresponde ordenar: Téngase presente lo manifestado. En su mérito, suspéndanse los términos concedidos por proveído del 19/05/2025. Por Secretaría de OGAT1 se proceda a otorgar permiso de acceso para compulsar las actuaciones principales a los incidentistas y a su letrado patrocinante. Una vez cumplido, notifíquese a los terceros a los efectos de notificar la reapertura de plazos suspendidos. A los agravios formulados: resérvese para proveer oportunamente.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 273/19-I3 DLGN

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3dc4ebf0-8f1d-11f0-b3a7-3d619c0aa9ce